

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00140-00.
DEMANDANTE: DINORTE.
DEMANDADO: JORGE OMAR FLOREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00734-00.
DEMANDANTE: HECTOR JULIO MELO LIZARAZO.
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CORTES RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; sería el caso impartir su aprobación, si no se observara que no se hizo conforme quedó establecido en el auto seguir adelante la ejecución que modificó el mandamiento de pago al prosperar la excepción de pago parcial, por lo que no se aprueba la liquidación del crédito allegada,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00093-00.
DEMANDANTE: EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ.
DEMANDADO: DIEGO JESUS MEDINA OVALLES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el término de traslado de excepciones de fondo feneció; es por lo que se señala como fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con los artículos 372 y 373 del C G del P, el próximo 18 de julio de 2023 a las 2:30 de la tarde, audiencia que será virtual a través de la plataforma, life size, por lo que se deberá al momento de la diligencia contar con las pruebas que pretendan hacer valer, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesizecloud.com/18598490>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00413-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el auto admisorio está ejecutoriado, se procederá a continuar con el trámite abriendo a pruebas, y es por lo que se decreta la inspección al inmueble objeto de la presente acción, para determinar la identificación plena del inmueble, la posesión material, y otros, como se pide en la demanda, y se señala el próximo 12 de julio de 2023 a las dos y quince (2:15) de la tarde, con intervención de perito, para lo cual se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00396-00.
DEMANDANTE: NURY LORENA JAIMES MARTINEZ.
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER TRUJILLO DUQUE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2023-00396-00**, instaurado por **NURY LORENA JAIMES MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra **JAIRO ALEXANDER TRUJILLO DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en el que la señora apoderada de la demandante solicita poner en conocimiento el informe allegado por el perito Ing. Luis Antonio Barriga Vergel, conforme a la diligencia de inspección del inmueble objeto de la presente acción, la cual estaba programada para el día 22 de marzo de 2023 a las 2:15 pm, se informa que la inspección judicial se llevó a cabo, que el ingeniero Barriga, no se hizo presente, que se nombró al Arquitecto José Guillermo Vera Ramírez el cual allega experticia, de la cual por secretaria córrase traslado por el término de tres días, para que la interesada se pronuncie

En cuanto a la diligencia de remate, no se accede hasta tanto no se surta el traslado de la experticia y se tome decisión, si es viable fijar fecha de remate, u otra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega folio con la inscripción de inmueble; es por lo que de conformidad con el artículo 601 del C G P, se procede a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311537, ubicado en la calle 16 No. 3B – 73 Condominio Girasoles unidad residencial 6A, de Villa del Rosario, Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de las señoras **YURY VIVIANA GAMEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.399386 y **DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.744.903, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

Teniendo en cuenta que se allega escrito, en donde se pide se profiera decretar la venta en pública subasta por haberse surtido los artículos 291 y 292 C G del P, se tiene que en el expediente no obra dichas notificaciones.

Ahora con respecto a otro escrito que se allega, se tiene que la presente demanda va dirigida contra dos demandados **YURY VIVIANA GAMEZ MORENO**, correo yuyugamez240988@gmail.com y **DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS**, correo diegolamus1988@gmail.com, como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda; y sería el caso entrar a proferir auto que decrete la venta en pública subasta como se pide, si no se observara que solo se allega la notificación del demandado **DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS**, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de fecha de remate, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien objeto de la presente acción,, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 9 de agosto de 2023 a las 2:30 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-284757, de propiedad de **BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía número **1.095.910.519**, y **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **88.237.856**, inmueble avaluado en la suma de cincuenta y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos, m/l (\$55.435.250.00), será postura admisible el que consigne el 70% de este avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará será life size en el siguiente link. <https://call.lifsizecloud.com/18621886>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrense el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el

correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00347-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: NESEINA ALVARADO CONTRERAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allegan recibos pagos del inmueble objeto de remate casa E- 03, Conjunto Altos del Tamarindo, dentro del presente proceso, por parte del rematante señor Javier Daniel Danilo Basto Santos, de pago de impuesto predial por valor de (\$2.0750660.00), de cuotas de condominio por valor de (\$550.052.00), de servicio de energía eléctrica CENS, por valor de (\$350.510.00), y de servicio de agua Aguas Kpital Cúcuta, por valor de (\$108.379.00); es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del C G del P, del producto del remate, resérvese la suma de tres millones ochenta y cuatro mil seiscientos un pesos m/l (\$3.084.601.00), para que sean pagados al señor Javier Daniel Danilo Basto Santos identificado con cédula de ciudadanía número 88.218.387, y así entregar saneado el inmueble rematado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00756-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: EDINSON OMAÑA RINCÓN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la secuestra ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, allega informe de entrega del bien inmueble, a la rematante LILIANA VEGA OCHOA, el día 24 de junio de 2023 y solicita se le fijen horarios definitivos por su función, ya que tenía bajo su administración el bien inmueble casa J-16 del Condominio Altos del Tamarindo de Villa Rosario, desde el 16 de mayo de 2022, cuando quedo a cargo en diligencia de secuestro, y le entregaron las llaves por estar el inmueble desocupado, y que la rematante lo recibe a satisfacción como consta en la acta de entrega, ejerciendo por ello su función en debida forma, este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala honorarios definitivos a la secuestra señora ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 60.292.014, en la suma de seiscientos mil pesos m/l (\$600.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00179-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADOS: YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUEREDO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se pide la terminación del presente proceso, por las cuotas en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2023-00179-00**, instaurado por **BANCO DAVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUEREDO**, por el pago de las cuotas en mora, quedando al día en los pagos hasta el mes (junio 2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-303618, inmueble de propiedad de la señora **YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.379.783, Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: En virtud de que tanto el pagaré 05706067500169185 como la escritura de hipoteca escritura Pública N° 1510 del 15/junio/2016 de la Notaría 7 de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, el presente numeral se toma como nota de desglose, y se hace constar que la obligación contenida en los documentos relacionados se encuentran vigentes y el deudor queda al día en el pago hasta el mes de junio de 2023 y este auto se incorpora y forma parte de los documento que sirvieron como base de cobro

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS Y ORDENAR la entrega del oficio de desembargo, a la parte demandante, toda vez que es la interesada de tramitar el levantamiento de la medida cautelar parar la devolución de las garantías a su poderdante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00595-00.
DEMANDANTE: URBANIZACION QUINTAS DEL TAMRINDO
DEMANDADOS: ORALBA ALVAREZ JAIME.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se pide la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá al pago total de la obligación y las costas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00595-00, instaurado por **URBANIZACION QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORALBA ÁLVAREZ JAIME**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble de propiedad de la demandada señora **ORALBA ÁLVAREZ JAIME**, identificado con la matricula inmobiliaria número 260-206092. Desembargo dinero de la demandada **ORALBA ÁLVAREZ JAIME**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.313.445, de bancos relacionados en la petición.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00143-00.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA.
DEMANDADOS: FABIAN LEONARDO LISARAZO VILLAMIZAR Y MIKE GUZMAN ZAMBRANO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se pide la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá al pago total de la obligación y las costas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2023-00143-00, instaurado por **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FABIAN LEONARDO LISARAZO VILLAMIZAR Y MIKE GUZMAN ZAMBRANO**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble de propiedad del señor **MIKE GUZMAN ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.090.382.631, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-262465, desembargo de los dineros de **FABIAN LEONARDO LISARAZO VILLAMIZAR** identificado con CC. No. 1.090.380.073 y **MIKE GUZMAN ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.090.382.631, de bancos según la petición de medidas

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00347-00.
DEMANDANTE: MAXIMILIANO ORTÍZ GARCÍA.
DEMANDADOS: ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita el retiro de la demanda,, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, se accede al retiro de la demanda

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda de pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2023-00347-00**, instaurada por MAXIMILIANO ORTÍZ GARCÍA, en contra de ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite, virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
CUANTÍA: MENOR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00036-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con anexo en donde se prueba que se pagó la inscripción de la media, esto el 28 de abril de 2023, se observa que el 04 de mayo de 2023 se allegó nota devolutiva, como se le colocó de presente a la togada en auto de fecha 12 de mayo de 2023, es por lo que se requiere a la demandante para que manifieste si el pago que allega es el que originó la devolución, o es un pago nuevo, porque en resumen no se ha embargado y no se puede por ello secuestrar, como lo pide, hasta tanto no esté inscrita la medida cautelar y por haberse llegado nota devolutiva que no se toma nota de la medida, por existir otro embargo, por lo que se reitera a la apoderada de la demandante para que se pronuncie como se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No.2023-00387

RENTABIEN S.A.S., identificada con NIT: 890.502.532-0, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE identificada con C.C. No. 1.090.516.748 y ROSA ELENA DUARTE OCHOA, identificada con C.C. No. 60.406.268.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como documento arimado con la demanda (contrato de arrendamiento), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados, al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR de STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE y ROSA ELENA DUARTE OCHOA, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENTABIEN S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIENUEVE PESOS M/CTE (\$2.242.419)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, discriminados:

MESES	VALOR
ABRIL del 2.023	\$ 747.473
MAYO del 2.023	\$ 747.473
JUNIO del 2.023	\$ 747.473
TOTAL	\$ 2.242.419

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIENUEVE PESOS M/CTE (\$2.242.419)** por concepto de la cláusula de incumplimiento, vertida en el contrato de arrendamiento.

Más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE y ROSA ELENA DUARTE OCHOA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00389

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JOSE ISRAEL DURAN ANGARITA identificado con C.C. No. 1090415056.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga** y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Ahora bien, si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo" del supuesto poder conferido por mensaje de datos, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues, no se observa que del mismo se desprenda que se esté transmitiendo un mensaje de datos, pues, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, clase de proceso y/o datos de la prenda.

Por otra parte, no cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón, a que no allego el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes, pues como se observa a folio 255, este tiene fecha de expedición el día 28 de abril de 2023.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2023-00390

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por RICARDO MARENTES LOPEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica al Abogado CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, si bien es cierto, la parte demandante allega un documento en PDF del supuesto poder conferido, no menos cierto es que, el mismo al tratar de abrirlo, no permite su apertura.

Por otra parte, no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Así mismo, se le requiere al Abogado, para que, cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en razón a que, no figura dirección electrónica alguna en el Registro Nacional de Abogados “SIRNA”.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91201220	49269	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00391

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra YESID ARMANDO RIOS HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.098.633.642.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a YESID ARMANDO RIOS HERNANDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 23/100 M/CTE (\$78.697.884,23) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. M026300110234006979600357894. Mas los intereses moratorios a la tasa 17.247% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 31/100 M/CTE (\$4.251.978,31) por concepto de los intereses de plazo causados desde noviembre 27 de 2022 hasta mayo 27 de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YESID ARMANDO RIOS HERNANDEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-311880** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: No. 2023-00394

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por FINANZAUTO S.A. BIC., identificado con NIT. 860.028.601-9, mediante apoderado judicial, contra la garante OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO identificado con C.C. No. 1.090.493.110.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a lo solicitado en el numeral segundo del acápite de las peticiones, este despacho no accederá a ella, en razón, a que esta unidad judicial no cuenta con la potestad de ordenar que, el vehículo retenido sea enviado a la ciudad de Bogotá, ya que eso ocasionaría unos gastos que no puede asumir el despacho, ni mucho menos, que lo asuma la autoridad que lo retenga, por lo que, se ordenara que una vez retenido, se ponga a disposición de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **VOLKSWAGEN**, línea **T-CROSS**, placa **LFX675** modelo **2022**, color **GRIS PLATINO METALICO**, que está en posesión del garante OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO identificado con C.C. No. 1.090.493.110.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor, esto es, al representante legal del FINANZAUTO S.A. BIC, o a quien este designe, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Oficiese.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2023-00395

MARCO TULIO CARO DUARTE identificado con C.C. No. 13.232.633, actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de SILVIO GUTIERREZ GOMEZ identificado con C.C. No. 88.130.307.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a SILVIO GUTIERREZ GOMEZ, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a MARCO TULIO CARO DUARTE la siguiente suma de dinero:

VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$22.400.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC 2111-4586908, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SILVIO GUTIERREZ GOMEZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2023-00397**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso sucesión, impetrada por DANIEL ALVAREZ MALDONADO identificada con C.C. 13.171.089 actuando a través de apoderado judicial, siendo causante EDUVIGES ALVAREZ Y MARIA EUDOCIA GOMEZ ESTEBAN contra IVAN JESUS ALVAREZ GOMEZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que;

-. No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, si bien es cierto, se porta un "PANTALLAZO" de un supuesto envío, no obstante, se advierte que esta no cumple con el ritual de la notificación, pues lo que aporta es una factura de venta.

-. Ahora bien, del acápite de medidas cautelares, se tiene que la parte actora esta solicitando se decrete una medida cautelar, con base en una norma que esta derogada, como lo es, el código de procedimiento civil, por lo tanto, se debe aclarar que medida se debe decretar, con base en normas vigentes.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2023-00398

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con Nit. 860035827-5 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago, contra ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.148.212.517.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma;

DEL PAGARE: 3020862

CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CINTO OCHENTA Y SEIS unidades de UVR con SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES milésimas de UVR (139.186,7683 U.V.R.) por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 16.05% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.581.740) por concepto de las cuotas causadas, desde el 02 de abril de 2023 al 02 de junio de 2023.

DEL PAGARE: 2997129

TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$315.644) por concepto del capital, mas los intereses moratorios que se causen a la tasa del 28.84% E.A., desde el día 15 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

DEL PAGARE: 5398283011044469

OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$870.399) por concepto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 28.84% E.A., desde el día 20 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de ELTON LOIS DIRINOT SANCHEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-344101** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo trámite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO. 2023-00399**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, identificado con Nit. 830089530-6 a través de apoderado judicial, contra NELSON ENRIQUE CAMACHO FLOREZ identificado con C.C. No. 88191069.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impiden, como es que, del título valor aportado, tenemos que inicialmente fue suscrito por el banco Davivienda, empero, no menos cierto es que, del mismo se observa a folio 15, que este, fue endosado en propiedad en favor de la titularizadora colombiana S.A., lo cual quiere decir que, el banco Davivienda transfirió el título valor en forma absoluta, por lo que el que tiene la titularidad legítima del título es la titularizadora colombiana S.A. hitos.

Ahora bien, el apoderado carece de derecho de postulación, ya que, el poder se torna ininteligible, en razón a que, la aquí Abogada manifiesta que actúa como apoderada de la titularizadora colombiana S.A hitos, empero, revisado el documento, tenemos que el poder se lo otorgo el señor William Jiménez Gil, quien es, representante legal del Banco Davivienda, así mismo, el mensaje de datos transfiriendo el poder, proviene del correo electrónico del banco Davivienda, luego entonces, la aquí apoderada no actúa con poder otorgado por la titularizadora colombiana S.A. hitos., de igual manera, del poder conferido se observa, que no hace mención a que el banco Davivienda actúa como administrador de créditos hipotecarios, ni mucho menos, que lo hace con base en la escritura pública 1760.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2023-00400

NICHOLAY ANDRES GUEVARA DIAZ identificado con C.C. No. 1090424485, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. No. 88253833.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arribado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a NICHOLAY ANDRES GUEVARA DIAZ la siguiente suma de dinero:

VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC-21114387754, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC-21114387755, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.